

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO DIEZ  
DE VALENCIA**

**S E N T E N C I A N º 212/2022**

En la ciudad de Valencia, a 5 de octubre de 2022

Visto por el Ilmo. Sr. D. Alberto Manuel Ibáñez Bartual, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 10 de Valencia, el Procedimiento Abreviado Nº27/2021 seguido a instancia de la Asociación Profesional de Técnicos Superiores en Promoción de Igualdad de Género "Aliades per la Igualtat" contra el Ayuntamiento de Burjassot, siendo codemandado el Colegio Oficial de Pedagogos y Psicopedagogos de la Comunidad Valenciana, en impugnación de la resolución n.º 2020002427 de fecha 30 de octubre de 2020 por la que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto frente a la previa resolución nº 20201797 y se procede a modificar las bases primera y tercera del proceso selectivo para constituir diferentes bolsas de trabajo para atender las necesidades de personal de Servicios Sociales, desestimando el mismo en lo restante.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la citada asociación profesional se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase contrario a derecho el acto recurrido, con imposición de costas a la contraria.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de todas las partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando las demandadas oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la resolución n.º 2020002427 de fecha 30 de octubre de 2020 por la que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto frente a la previa resolución nº 20201797 y se procede a modificar las bases primera y tercera del proceso selectivo para constituir diferentes bolsas de trabajo para atender las necesidades de personal de Servicios Sociales en el sentido modificar la clasificación del puesto de promotor de igualdad, siendo ésta de Técnico Medio en lugar de Administrativo, desestimando el recurso en lo restante. Siendo esto último el objeto de impugnación, por cuanto permite a los titulados como Pedagogo/a y Psicopedagogo/a presentarse al proceso selectivo para el desempeño de las funciones de Promotor de Igualdad en el marco de los citados servicios sociales.

Alega la asociación recurrente, en síntesis, que por la resolución impugnada se viene ilegalmente y de forma inmotivada a aceptar que el puesto de Promotor de Igualdad en los servicios sociales pueda ser cubierto por quienes carecen de las aptitudes y formación necesaria, siendo la pedagogía y psicopedagogía una disciplina educativa. Se opone el Ayuntamiento demandado por su parte alegando la existencia del principio jurisprudencial de acceso con idoneidad en lugar de la exclusividad, señalando que los puestos a cubrir se clasifican como grupo A, de modo que quedan abiertos tanto a profesionales idóneos del subgrupo A1 como del A2, existiendo en este último en efecto la titulación de Técnico Superior en Promoción de Igualdad de Género, pero quedando abierto el puesto a los titulados superiores (A1) cuya formación sea idónea para las funciones del puesto, como es el caso de los Pedagogos y Psicopedagogos.

A ello se adhiere el colegio codemandado añadiendo que estamos en el ámbito social, siendo la titulación de sus colegiados adecuada y citando la sentencia de este juzgado recaída en los autos nº 605/21 por su relación con el caso de autos.

SEGUNDO.- Sucintamente expuestas las posturas de las partes como antecede, cabe comenzar por señalar, como ya se puso de manifiesto por este juzgador en el acto del juicio nº 605/21 y referido a las mismas bolsas, que no consta en autos que los puestos de trabajo a cubrir en los servicios sociales del ayuntamiento demandado sean singularizados, de modo que las diferentes titulaciones y profesiones recogidas en las bases (Psicólogo, Abogado, Trabajador Social, Educador Social, Promotor de Igualdad, Técnico Superior en Animación Sociocultural y turística y Técnico Superior en Integración Social) estén vinculadas de forma indisoluble a puestos que en la relación de puestos de trabajo aparezcan específicamente definidos como susceptibles de ser ocupados única y exclusivamente por tales titulados. Antes al contrario, todos los casos antes mencionados aparecen seguidos de una indicación sobre el nivel o categoría (Técnico Superior, Técnico Medio o Administrativo), lo que permite concluir que la forma en que se definen los puestos de trabajo bien en la RPT o en el programa extraordinario correspondiente es precisamente con esa referencia mas genérica.

Partiendo de este extremo, la falta de singularización de los puestos de trabajo debe hacer prevalecer el principio de acceso con idoneidad en lugar de la exclusividad, y en este sentido como resalta la STSJCV de 13 de junio de 2018: *"Resulta oportuna la alegación de la doctrina general que contiene la sentencia del TS, Sección 7ª, de 31/octubre/2009 . cuando recuerda la expuesta en sentencias anteriores y dice:*

*"En los motivos tercero y cuarto el Colegio recurrente alega la infracción de la jurisprudencia que liga las atribuciones con los estudios cursados (se citan sentencias de esta Sala de 2 de julio de 1976, 11 de noviembre de 1981, 29 de marzo de 1982, 22 de junio de 1983, 1 de abril de 1985, 27 de octubre de 1987, 8 de julio de 1988, 14 de mayo de 1990, 20 de enero de 1997 y 25 de enero de 1999) y sobre atribuciones exclusivas en materias específicas (se citan sentencias de esta Sala de 18 de enero de 1996, 19 de diciembre de 1996, 20 de enero de 1997, 15 de abril de 1998, 25 de enero de 1999, 31 de mayo de 1999, 29 de mayo de 2000).*

No podemos compartir las conclusiones que el Colegio recurrente pretende extraer de la jurisprudencia que cita en su escrito. Como hemos señalado en ocasiones anteriores, el hecho de que en determinados casos haya encontrado el respaldo de los tribunales la reserva de puestos trabajo a uno o varios cuerpos, en atención a las circunstancias concurrentes, en modo alguno puede llevar a ignorar que en **la jurisprudencia se detecta una clara tendencia a que sobre el principio de exclusividad y monopolio competencial prevalezca el principio de libertad de acceso con idoneidad.**

Una clara muestra de ello se encuentra en la sentencia de esta Sala de 10 de abril de 2006 (casación 2390/01 ), de la que extraemos el siguiente párrafo: "(...) la jurisprudencia se orienta en el sentido de atender fundamentalmente al nivel de conocimientos que se derivan de los títulos profesionales pero huyendo de la determinación de una competencia exclusiva general ( sentencias de este Tribunal de 29 de abril de 1995 , 25 de octubre de 1996 o 15 de abril de 1998 ), y como dice la sentencia de este Tribunal de 19 de diciembre de 1996 , debe declararse que los diferentes Técnicos pueden actuar de acuerdo con la capacidad profesional que acrediten sus títulos, sin que sea indispensable que actúe siempre el profesional estrictamente especialista"; y como pone de relieve la sentencia de este mismo Tribunal de 27 de mayo de 1998 se confirma la sentencia recurrida que manifiesta que "reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la que se viene a afirmar que **frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido**".

En el mismo sentido pueden verse nuestras sentencias de 13 de noviembre de 2006 (casación 5049/01 ), 2 de febrero de 2007 (casación 6329/01 ) y 5 de marzo de 2007 (casación 426/02 ) en las que se citan otros pronunciamientos de esta misma Sala y Sección 7ª de 21 de octubre de 1987, 27 de mayo de 1980, 8 de julio de 1981, 1 de abril de 1985, 27 de octubre de 1987, 9 de marzo de 1989, 21 de abril de 1989, 15 de octubre de 1990, 14 de enero de 1991, 5 de junio de 1991 y 27 de mayo de 1998 , así como las sentencias del Tribunal Constitucional SsTC 50/1986, 10/1989, 27/1991, 76/1996 y 48/1998 . Tales pronunciamientos **confirman que las orientaciones actuales huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado y mantienen la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente** .

TERCERO.- En el caso de autos los puestos a cubrir lo son en los servicios sociales, por lo tanto regulados por la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, cuyo art. 64 dispone en su párrafo tercero que:

*“El equipo de intervención social estará formado por personas con titulación universitaria en las disciplinas o las áreas de conocimiento de trabajo social, educación social y psicología, además de por personas con formación profesional en integración social.*

*Los equipos de intervención social podrán incorporar otras figuras profesionales con titulación universitaria en pedagogía y otras disciplinas o áreas de conocimiento procedentes de los ámbitos de las ciencias sociales y de la salud, entre otros. Igualmente, podrán incorporar a personas con formación profesional en el ámbito de servicios socioculturales y a la comunidad, entre otros. Sin embargo, la entidad local podrá solicitar modificaciones en la composición del equipo de profesionales de forma motivada y atendiendo a las particularidades y las características de la población atendida, en todo caso conforme a la normativa en materia de régimen local y al principio de autonomía local.”*

Como ya se tuvo ocasión de razonar al resolver el procedimiento nº 605/21:

*“Así las cosas, la apertura de los puestos de trabajo en los equipos sociales a pedagogos es potestativa (“podrán incorporar”) lo que supone que se deba motivar especialmente la negativa a admitirlos, no siendo por el contrario precisa motivación para la apertura a los mismos, en la medida en que se trata de una facultad legal ordinaria en la constitución de los equipos cuya motivación ya viene dada por la propia norma. En consecuencia, si se considera de forma conjunta la jurisprudencia antes citada y la norma positiva que se acaba de citar, aplicable al caso, es manifiesto que la resolución impugnada es conforme a derecho al abrir la posibilidad de desempeñar puestos de trabajo en los equipos de los servicios sociales a los titulados en pedagogía y psicopedagogía; Lo que impone la desestimación del recurso.”*

Estos argumentos no quedan desvirtuados por los razonamientos de la parte actora, que se basa en la mayor especialización de sus titulados (Algo innegable), por cuanto es elemento clave en autos el hecho de que estamos ante puestos no singularizados dentro del marco de los servicios sociales, y no puestos de plantilla singularizados generales del Ayuntamiento. En estos últimos sí puede defenderse la existencia de una exclusividad en el desempeño de las funciones por los titulados específicos, pero no en el caso de los equipos sociales, multidisciplinares y regulados por una normativa propia precisamente en ese sentido transversal. Procede en consecuencia desestimar el recurso formulado.

CUARTO.- De conformidad con la regulación contenida en el art. 139.1 LJCA, y resultando en el caso de autos la íntegra desestimación del recurso, procede imponerle a la parte actoral las costas causadas como establece la ley, pero limitadas a la suma de 350 euros por todos los conceptos (IVA sobre honorarios profesionales incluídos) y partes procesales.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de aplicación.

## **F A L L O**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Profesional de Técnicos Superiores en Promoción de Igualdad de Género "Aliades per la Igualtat" contra el Ayuntamiento de Burjassot, siendo codemandado el Colegio Oficial de Pedagogos y

Psicopedagogos de la Comunidad Valenciana, en impugnación de la resolución mencionada en el encabezamiento, declarando la misma ajustada a derecho

Con expresa imposición a la parte actora de las costas procesales causadas, limitadas a la suma de 350 euros por todos los conceptos y partes.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de **APELACIÓN** en el plazo de **QUINCE** días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que salvo en caso de tener reconocido el beneficio de justicia gratuita requerirá previamente:

- 1) el pago de la tasa por ejercicio de la potestad jurisdiccional, excepto en el caso de personas físicas, y
- 2) el depósito de la suma de 50 Euros en la Cuenta de Consignaciones de la Entidad Banco Santander Central Hispano con el nº 4145/0000/85/0027/21, sin lo cual no se dará trámite al mismo, ni se tendrá por interpuesto el recurso.

Si dicho ingreso se realizase por transferencia bancaria en lugar de metálico se efectuará en:

Clave entidad: 0049

Clave sucursal: 3569

DC: 92

Nº de cuenta: 0005001274

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

En el campo ORDENANTE, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma.

En el campo BENEFICIARIO, se indicará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

En el campo "OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA", se consignará lo siguiente: 4145-0000-85-0027-21 (cuenta expediente)

**MUY IMPORTANTE:** Estos 16 dígitos correspondientes al Procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios.

Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen.